



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00332-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: GILBERTO ORTEGON GARCES. Vs Demandados: SONIA SÁNCHEZ RIAÑO y WILSON ORTEGON ORTEGON.

Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que, los demandados SONIA SÁNCHEZ RIAÑO y WILSON ORTEGON ORTEGON, en data 16 de septiembre del hogaño, allegaron escritos a través de los cuales manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, 28 septiembre de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 852

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO – MIMINA CUANTIA –
EJECUTANTE: GILBERTO ORTEGON GARCES
EJECUTADOS: SONIA SÁNCHEZ RIAÑO
WILSON ORTEGON ORTEGON
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00332-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Generar la aplicación de la disposición contenida en el Artículo 301 del Código General del proceso, a efectos de lograr el impulso procesal en esta acción ejecutiva que involucra la mínima cuantía.

ANTECEDENTES

Luego de que, se librase la orden de mandamiento ejecutivo, y de que, la parte actuante en la parte activa a través de su gestor judicial, propiciará las diligencias necesarias para la consumación de las medidas cautelares, devino el enteramiento de los sujetos demandados lo cual le fue transmitido a esta agencia judicial por medio de escrito, en calenda del 16 de septiembre del año en curso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Hubo diligencia del extremo demandante, para consumir las medidas cautelares, lo cual fue obtenido en un margen de tiempo bastante delgado, escenario que

O.E.C.C.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00332-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: GILBERTO ORTEGON GARCES. Vs Demandados: SONIA SÁNCHEZ RIAÑO y WILSON ORTEGON ORTEGON.

permitió el enteramiento de la parte pasiva, inferencia que surge a partir de detallar que los mismos demandados, en las personas de **SONIA SÁNCHEZ RIAÑO y WILSON ORTEGON ORTEGON**, manifestarán a este estrado judicial por medio escrito¹, que se daban notificados por conducta concluyente de la existencia de la demanda que se ventila en su contra en esta instancia.

Sirve lo anterior para adentrarnos en el estudio del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, disposición procesal que enuncia lo siguiente,

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Deviene entonces con la estructura de la disposición citada que, el ordenamiento que haga la declaración de notificación se tendrá por acontecida incluso desde el tiempo que se incorporó el memorial, entendiéndose notificada la providencia que emite mandamiento ejecutivo, en este caso.

Es preciso plantear que, la notificación que contempla el precepto 301 del Código Procedimental, se asemeja a una notificación personal, misma que se origina como consecuencia de que, la parte pasiva de la acción, se haya hecho al conocimiento del trámite que se sigue en su contra, situación que, es predicable en el caso sub examine, pues claramente se percibe la caracterización de este asunto, y adicionalmente señalaron la identidad de los sujetos que se involucran, junto con su naturaleza, razón basta y suficiente para que, se atienda la intención de los demandados **SONIA SÁNCHEZ RIAÑO y WILSON ORTEGON ORTEGON**,.

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente,

“... Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**” (Negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

¹ Vistos a folios 26 a 29 del Cuaderno Único.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00332-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: GILBERTO ORTEGON GARCES. Vs Demandados: SONIA SÁNCHEZ RIAÑO y WILSON ORTEGON ORTEGON.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **SONIA SÁNCHEZ RIAÑO (C.C 29.808.589) y WILSON ORTEGON ORTEGON (C.C 79.348.566)**, de conformidad con los postulados del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los demandados **SONIA SÁNCHEZ RIAÑO y WILSON ORTEGON ORTEGON**, el término de **TRES (3) DIAS**, para que procedan con el retiro de copias, que considere necesarias para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de traslado de la demanda, integrado de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta decisión, de la forma es por Estado.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 852. Proceso No. 2019-00332-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 105 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario